



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

OCTAVA SECCION

Tomo CLXXII

Tepic, Nayarit; Sábado 26 de Abril de 2003

Número 57

SUMARIO

Reglamento de Bebidas Alcohólicas
para el Municipio del Nayar, Nayarit.

**REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DEL
NAYAR, NAYARIT.****CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El contenido del presente reglamento es de orden publico y de observancia general en el municipio del Nayar, Nayarit; y tiene por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Para efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que la temperatura de 15° C tengan graduación alcohólicas de 2° G.L.

ARTICULO 3.- Solo podrán venderse bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este reglamento autorice, previa licencia de ventas expedidas por el Gobierno del Estado y la de funcionamiento expedida por la autoridad municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedidas por la Secretaria de Salud.

ARTICULO 4.- La expedición para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado.

ARTICULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local, corresponde al Presidente Municipal.

ARTICULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I.- Nombre, domicilio, nacionalidad y registro federal de contribuyentes, si es extranjero se estará a lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad, si se trata de persona moral, su representante legal acompañara copia del testimonio debidamente certificada de la escritura constitutiva con lo que acreditara la personalidad con que se ostenta.
- II.- Ubicación del local donde pretende establecer;
- III.- Clase de giro o giros, nombre o razón social y domicilio del mismo
- IV.- Autorización sanitaria.
- V.- Titulo de propiedad del inmueble o copia del contrato de arrendamiento,
- VI.- Licencia para la venta otorgada por el estado y;
- VII.- Anuencia de la comunidad para la instalación del establecimiento.

ARTICULO 7.- Una vez recibida la solicitud por la autoridad municipal y si esta reúne los requisitos a que se refiere el artículo 6 , deberá en un plazo no mayor de 45 días y previo el pago correspondiente, expedir la licencia respectiva dentro del plazo señalado, la autoridad municipal podrá realizar visitas para verificar que el establecimiento reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

ARTICULO 8.- En caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, no reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 6 de este ordenamiento o no se cumplan las condiciones manifestadas en la solicitud, los interesados contarán con un plazo de 10 días naturales para que cumplan con los mismos, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedara a favor del erario publico.

ARTICULO 9.- Las licencias deberán renovarse durante las primera quincena del mes de enero del año que corresponda y para tal caso los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma.

En tanto se autoriza la nueva licencia deberá quedar copia de la solicitud de renovación en el local respectivo, con la finalidad de demostrar, en caso necesario que existe un tramite.

ARTICULO 10.- Una vez recibida la solicitud, la autoridad municipal, en un plazo no mayor de diez días naturales autorizara la renovación solicitada. Siempre que no haya cambios en las condiciones en que fue otorgada.

ARTICULO 11.- En caso de traspaso se autorizara este siempre y cuando no se contravenga lo establecido en le articulo 16 de este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I.- Establecimientos destinados específicamente a la venta de bebidas alcohólicas;

II.- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden consumir y vender bebidas alcohólicas:

III.- Lugares en donde se pueden autorizar la vente y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria; Kermesses, fiestas dela comunidad, espectáculos y bailes públicos y;

IV.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado: Depósitos, tiendas de abarrotes y miscelánicas.

ARTICULO 13.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al publico en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTICULO 14.- Atendiendo a sus características, categorías y a los servicios que presten, los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas solo podrán funcionar cumpliendo estrictamente con los día y horarios que establece el presente reglamento, en caso se estará a lo señalado en el capitulo IX del mismo.

ARTICULO 15.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas que tengan licencia correspondiente deberán contar con las instalaciones adeudadas para tal efecto, tales como servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos , cocina, mantelería y utensilios suficientes para su servicios.

ARTICULO 16.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente reglamento deberá ser comunicado a la autoridad municipal en un plazo no mayor de 15 días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de poder recabar la autorización correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Para el caso de cambio de propietario se toma en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTICULO 17.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas son:

I.- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo cuando sean requeridas para ello, así como tenerla a la vista del publico;

- II.- Retirar a las personas que presenten un alto grado de ebriedad y que se encuentren dentro y fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
- III.- Impedir los escándalos en el interior de los establecimientos;
- IV.- Pagar las contribuciones correspondientes en el plazo que exija la ley;
- V.- Contar con licencia sanitaria vigente;
- VI.- Exhibir en un lugar visible al público la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen; así como exhibir la carta que contenga todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios y;
- VII.- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DE LAS CANTINAS

ARTICULO 18.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo botana, en ella podrán también expendirse bebidas no embriagantes, refresco, tabaco, cerillos, tortas, tacos, etc...

ARTICULO 19.- En las cantinas se podrá:

- I.- Permitir la entrada a personas mayores de edad;
- II.- Jugar domino y cubilete sin apuestas y;
- III.- Instalar aparatos de radio, televisión siempre y cuando funcionen a un volumen que no cause molestias al vecindario y que cumplan con las disposiciones que establezcan las leyes, ofreciendo espacio abierto para músicos que quieran trabajar en tal lugar.

DE LOS ALONES FAMILIARES

ARTICULO 20.- Se entienden por salón familiar el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, quienes solo podrán consumir alimentos y bebidas no embriagantes. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores.

DE LOS ALMACENES O DISTRIBUIDORAS

ARTICULO 21.- Almacén o distribuidora es el establecimiento que se dedica a almacenar cerveza para distribuirla al mayoreo, previa licencia autorizada. Para efectos de este reglamento, no se autoriza a la distribuidora ningún otro tipo de bebidas alcohólicas que no sean cerveza.

DEL DEPOSITO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO O EXPENDIO

ARTICULO 22.- Depósito de cerveza en envase cerrado o expendio, es el local autorizado para la venta de cerveza al menudeo y para consumir fuera del local, no autorizándose por este reglamento la venta de otro tipo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO CUARTO
ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDEN VENDER
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS

ARTICULO 23.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cerveza al menudeo y para consumir fuera del local, no autorizándose por este reglamento la venta de otro tipo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 24.- Todos los establecimientos enumerados en le artículo anterior y que cuenten con licencia para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos, no considerándose como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que se sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTICULO 25.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptación arquitectónica, tradición, folklor, decorado y otras circunstancia semejantes que constituyan sitios de esparcimiento y atracción para los turistas y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales acompañados con cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de lo requisitos.

CAPITULO QUINTO
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDEN AUTORIZAR LA VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y
TRANSITORIAS

ARTICULO 26.- En las quermeses, ferias y bailes públicos , previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta de bebidas alcohólicas, para tal efecto el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable.
- II.- Clase de festividad.
- III.- Ubicación del lugar donde se realizara el evento y;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.

CAPITULO SEXTO
ESTABLECIMIENTO EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS
ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 27.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por expendios, tiendas de abarrotes y misceláneas que cuenten con la licencia estatal y de funcionamiento de la autoridad municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud. Queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 28.- Queda prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con la licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I.- Utilizar n su nombre o razón social términos en idiomas extranjero;
- II.- Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- III.- Permitir la entrada a personas en estado de ebriedad a menores de edad;
- IV.- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- V.- Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniformes oficiales o a los inspectores del ramo;
- VI.- La proyección de películas, así como la reproducción de cintas que atenten contra los valores patrios, la moral y las buenas costumbres;
- VII.-Permitir que los concurrentes a los establecimientos a donde se venden bebidas alcohólicas permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- VIII.- Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas o permitir el consumo en su interior a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado y;
- IX.- Que las personas que atiendan al publico vistan en tal forma que atenten contra la moral, y las buenas costumbres.

ARTICULO 29.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTICULO 30.-En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 31.- No se permitirá la venta de cerveza si el consumo de alimentos en los casos que así lo establezca este reglamento.

ARTICULO 32.- Queda prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos cementerios, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTICULO 33.- Queda estrictamente prohibido expender bebidas alcohólicas en un radio menor a los cien metros de distancia de las escuelas, templos, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes.

ARTICULO 34.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local y;
- II.- Permitir que los clientes permanezcan en le interior de los locales después del horario autorizado, así como vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla.

CAPITULO OCTAVO DE LOS HORARIOS

ARTICULO 35.- Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento se sujetaran al horario de 8:00 a las 20:00 horas.

ARTICULO 36.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente reglamento por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición se regirán por los horarios y días que se establezcan en las licencias que autorice su funcionamiento y en todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del presente reglamento.

ARTICULO 37.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se considera días de cierre obligatorio cuando haya actividades electorales.

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 38.- Se impondrá una sanción económica a quien viole el artículo 31 del presente reglamento.

ARTICULO 39.- Las infracciones al presente reglamento se sancionaran según su gravedad con:

- I.- Multa de diez a doscientas veces el salario mínimo general en la zona;
- II.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento, la primera infracción se suspenderá hasta por quince días y en caso de reincidencia será de treinta días y;
- III.- Clausura definitiva cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 42.

ARTICULO 40.- Será motivo de infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda a cualquier parroquiano saliendo de este.

ARTICULO 41.- También constituirá infracción cuando un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señaladas para el cierre.

ARTICULO 42.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento con autorización para operar con base en este reglamento lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 39, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir la aplicación de la ley que según sobre la materia exista.

ARTICULO 43.- La aplicación de este reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo del Presidente Municipal a través del encargo respectivo en el ramo.

ARTICULO 44.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este reglamento no constituyen ningún derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda, puede retirarse por la autoridad cuando a juicio de esta lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento del Nayar, Nayarit; el día 07 de Marzo de 2003.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia en el edificio sede.



[Signature]
DR. MANUEL RIVERA TAIZAN
PRESIDENTE

H. XXI AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
EL NAYAR, NAYARIT,
PRESIDENCIA

REGIDORES

APOLOGÍA CÁRDENAS MUÑOZ

[Signature]

ANDRÉS CASTAÑEDA CARRILLO

CÁSTULO ESTRADA AGUILAR

[Signature]

EDUARDO TORRES LUCAS

[Signature]

ELIGIO LÓPEZ ROMERO

[Signature]

DIEGO BALLESTEROS MOLINA

ANGELINA CARRILLO MUÑOZ

[Signature]

EL SINDICO MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO



[Signature]
C. NATALIA CARRILLO
H. XXI AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
EL NAYAR, NAYARIT,
SINDICATURA



[Signature]
C. AMBROSIO CELESTINO
H. XXI AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
EL NAYAR, NAYARIT,
SECRETARIA MUNICIPAL